



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-148
22 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de marzo de 2024 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Olga Piedad Sánchez Polonia, escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de escribiente municipal del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, Huila, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-378 de 20 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2024.

La señora Olga Piedad Sánchez Polonia, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 6 de marzo de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

La señora Olga Piedad Sánchez Polonia, como argumentos para sustentar el recurso, expone lo siguiente:

2.1. Refiere que cumple con los requisitos exigidos para traslado por ser empleada en carrera judicial, como quiera que el cargo de escribiente de Juzgado Municipal en el cual se encuentra laborando desde el 19 de septiembre de 2022 al ser nombrada se verificó que cumplía con un año de estudios superiores para lo cual aportó el diploma de profesional como administradora de empresas y los certificados con la experiencia requerida.

2.3. Afirma que, si bien es cierto que para el cargo de escribiente municipal de centro, oficinas de servicios y de apoyo, se establecen como requisitos haber aprobado un año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un año de experiencia relacionada y, para el cargo de escribiente de juzgado municipal, haber aprobado un año de estudios superiores y tener un año de experiencia relacionada, no menos cierto es que los estudios como administradora de empresas, son estudios superiores por lo tanto estaría cumpliendo dicho requisito.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Olga Piedad Sánchez Polonia, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-378 de 20 de febrero de 2024, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad la señora Olga Piedad Sánchez Polonia y el cargo para el cual solicita el traslado.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos (subraya para resaltar)”

6. Caso concreto

Para el caso del señor Olga Piedad Sánchez Polinía, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en las siguientes razones:

6.1. Diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado.

La recurrente no comparte la decisión al considerar que se tratan de cargos con requisitos idénticos, y que no difieren de las labores que desarrollaría en Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva al que aspira ser trasladado, pues son funciones afines y de la misma categoría.

Sobre este punto, debe precisarse que, aun cuando se tratan de cargos de la misma categoría, con funciones que pueden ser afines y con el mismo salario, los requisitos que se exigen para el cargo de Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva son diferentes a los requisitos exigidos para el cargo que ocupa en propiedad la empleada, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8, como se expuso en el concepto desfavorable emitido y que vale la pena reiterar, así:

Cargo	Grado	Requisitos
Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios en derecho, sistemas o administración y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Como se puede observar, la diferencia en los requisitos de los dos cargos radica en los estudios que se exigen, mientras uno acepta estudios específicos el otro cualquier tipo de pregrado, por lo tanto, no cumple con la exigencia de los mismos requisitos.

Al respecto, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso a cargos” (subraya para resaltar).

En ese orden, admitir el traslado a pesar de la diferencia en los requisitos vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Por lo tanto, para acceder al derecho de ser trasladado de sede se deben cumplir con las exigencias establecidas en las citadas normas, pues como ya se expuso son disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículos 12 y 13, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP24-378 de 20 de febrero de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud de la solicitud elevada por el señor Olga Piedad Sánchez Polonia, escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia para ser efectivo Escribiente Municipal del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Olga Piedad Sánchez Polonia, Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tesalia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT